

ACTA DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

P R E S E N T E

AUTO. EN JALPA, ZACATECAS A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO -----

VISTO.- Los autos para dictar resolución dentro de la denuncia con número de expediente **OIC/0022/2022**, formado en virtud de determinadas irregularidades detectadas y presentada por la jefa de unidad de asuntos jurídicos la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas, documentación que va acompañada de observaciones no solventadas, notificadas el día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas a este Órgano Interno de Control de Jalpa en contra de los Servidores Públicos; **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente Municipal, Alfredo Javier Reyes Salazar, Guillermina Rivera González, Abel Mojarro Hinojosa, Rosa Martha Muñoz Viramontes, Denisse Araceli Muñoz Arias Regidores y Regidoras del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas, así mismo el C. Armando Ruiz González Tesorero Municipal**, como responsables de la falta administrativa; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2, 4 fracción I, 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 9 fracción II, 10, 16, 49 fracción I, II, 75 fracción I, II, 76, 77, 100, 111, 112, 116 fracción I, II, 130, 131, 194 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y demás relativos y aplicables al caso que nos ocupan en los siguientes términos:

----- RESULTANDOS -----

PRIMERO. - El día trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) a las doce (12) horas se presentó ante este Órgano Interno de Control documentación acompañada de observaciones no solventadas por parte de la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas en donde asignó el número de acción **RP-21/18-015**, en la cual refiere que el Municipio de Jalpa entregó de manera extemporánea los **Informes Contables Financieros (mensuales y de avances de gestión financiera del departamento de tesorería)** correspondiente al ejercicio fiscal 2021, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 segundo párrafo y 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 60 fracción III inciso e), g) e i) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, estos deberían presentarse dentro los 30 días naturales siguientes a la conclusión del mes de que se trate y en el caso de los informes de avances de gestión financiera dentro del mes siguiente a la conclusión de cada periodo -----

SEGUNDO. - En fecha cuatro de Octubre de dos mil veintitrés se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, conducto por el cual se hizo de conocimiento a los Servidores Públicos en mención sobre la observación en cuestión resaltando el Incumpliendo a las obligaciones inherentes a su cargo, es decir, **por no analizar, evaluar y aprobar** y, en su caso, presentar extemporáneamente a la Auditoría Superior del Estado, los informes mensual y trimestral de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros en tiempo y forma

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro

Jalpa, Zacatecas C.P. 99600

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

19/03/24
12:00 PM
[Signature]

~~SECRET~~

de acuerdo al artículo 49 párrafo primero fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 60 primer párrafo, fracción III incisos e), g) e i) y 80 primer párrafo fracción III y V de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.-

TERCERO. - Se solicitó por medio de oficio número 0190, con asunto solicitud de aclaraciones, en el cual se le solicitaba los motivos y/o razones que dieron origen a los hechos presumibles de faltas administrativas por parte de su actuar como servidores públicos, solicitándoles indicar con toda precisión y con el soporte correspondiente todo tipo de documentos que hagan constar la razón de su dicho con la documentación probatoria correspondiente a la observación no solventada por parte de la Auditoría Superior del Estado, así como lo que resulte necesario para iniciar con la investigación respectiva en relación a lo solicitado, tomando en cuenta la acreditación de sus funciones y servicios con el Ayuntamiento, entre otros. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto artículo 8, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 3 fracción XXV, 4 fracciones I y II, 9 fracción II, 10 fracción I, 49, 90 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

CUARTO. - En fecha veinticuatro de Octubre del año en curso se realizó la recepción de un pliego de pruebas y alegatos por el Servidor Público involucrado (ambas aclaraciones son iguales sin atender las obligaciones o facultades de cada servidor público), a través del cual se da contestaciones al requerimiento formulado por esta autoridad expresando que: **“La ley de entrega-recepción del Estado de Zacatecas, establece cuarenta y cinco días hábiles para la verificación y validación física del expediente de entrega-recepción, motivo por el cual se retrasó la entrega de los Informes Contables Financieros (mensuales y de Avance de Gestión Financiera) correspondiente al periodo del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, como a continuación se describe; artículo 69 verificación y validación la etapa de verificación y validación física deberá llevarse a cabo por el o los servidores públicos que reciben o por quien éstos designen, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la firma del Acta Administrativa del Acto Protocolario. Párrafo reformado POG 07 de julio de 2021 (decreto 673) el plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días hábiles. Párrafo adicional POG 24 de agosto de 2019 (decreto 162) párrafo reformado POG 07 de junio de 2021 (Decreto 673), anexo oficio donde se designa al servidor público encargado de la etapa de verificación y validación física del expediente física del expediente de entrega-recepción”**. De lo anterior no antecede la respuesta con la observación, ya que, si bien la administración estaba en etapa de recepción, es su obligación; ANALIZAR, EVALUAR y APROBAR y entregar de manera oportuna los informes, por lo que no se encontraban imposibilitado para realizarlo. - - - - -

QUINTO. - Por escrito de fecha dieciséis (16) de Enero del año en curso la autoridad Investigadora remite informe de presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Sustanciadora, en virtud de la falta administrativa calificada como NO GRAVE que se imputa al **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalpa Zacatecas**, a partir de lo estatuido en los artículos 111, 112, 113 y 116 fracción I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitando a esta Autoridad substanciadora tener por admitido el respectivo Informe, así mismo, dar inicio con el

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro

Jalpa, Zacatecas C.P. 99600

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

~~SECRET~~

procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por lo tanto, se tramitó el desahogo de las audiencias iniciales y comparencias de los servidores públicos involucrados para la determinación de RESPONSABILIDAD y la debida resolución de la denuncia con número de expediente **OIC/0022/2023**. -----

SEXTO. - En fecha veintiséis (26) de Enero del año en curso a las nueve (09) horas con cincuenta y seis (56) minutos firma de conocimiento por medio de cédula de notificación el C. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente Municipal, Servidor Público señalado como sujeto responsable de la falta administrativa, entregando copia cotejada de su original Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, donde se le notifica la fecha para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial.

SÉPTIMO. - Se realiza oficio de asunto “Escrito de Corrección”, dirigido al Servidor Público arriba mencionado señalado como sujeto responsable de la falta administrativa NO GRAVE, donde se le notifica la nueva fecha de emplazamiento, quien comparecería el día cinco (05) de febrero del año en curso a las doce (12:00) horas, posponiendo la fecha de la audiencia inicial para el siete (7) de febrero del año en curso a las doce (12:00) horas, respetando su debido procedimiento, resultado de que el día programado era día inhábil. -----

OCTAVO. - Las pruebas ofrecidas presentadas con fecha siete (07) de febrero del año en curso, fueron analizadas y valoradas con los principios de la lógica, experiencia y aceptadas mediante acta de **audiencia inicial**. En razón de lo anterior y derivado del análisis de las actuaciones dentro del presente procedimiento administrativo, se verifica que se han agotado las etapas de integración procedimental de la observación no solventada que nos ocupa. -----

NOVENO. - Derivado del desahogo de las pruebas y las investigaciones realizadas dentro de la observación no solventada, se tiene como **RESPONSABLE** al servidor público antes citado, quien incurrió en falta administrativa NO GRAVE por actos u omisiones que incumplen con lo establecido en el artículo 49 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las manifestaciones vertidas en el asunto en que se actúa, se emite el presente Acta de Resolución Administrativa. -----

DÉCIMO.- Mediante la presente Acta de Resolución Administrativa, se le solicita se tenga como resolución **ACUERDOS** al **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalpa Zacatecas**, servidor público que incurrió en falta administrativa **NO GRAVE**, tratándose de una simple resolución del trámite, siendo sólo el mes de Octubre el señalado por la propia ASE, reconocido el último trimestre del ejercicio 2021 como N/A, no habiendo justificación para que el Servidor Público sea acreedor a una amonestación, resaltar que el servidor público incumplió en sus obligaciones de **ANALIZAR, EVALUAR Y APROBAR LOS INFORMES CONTABLES**, por lo que se le recomienda al suscrito tener en consideración cumplir con sus obligaciones como Servidor Público, fundamentado en el artículo; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 16, 49 fracción I y VII, 76 fracción I, 77 fracción II 100, 202 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

~~SECRET~~

----- A G R A V I O S -----

PRIMERO. - **La Autoridad Investigadora y substanciadoras**, del Órgano Interno de Control, del H. Ayuntamiento 2021-2024, de Jalpa, Zacatecas, son incompetentes para conocer e investigar los hechos u omisiones de los servidores públicos municipales y miembros del Cabildo, como somos los suscritos en nuestro carácter de Presidente y Regidores Municipales, tal y como establece el artículo 105 fracción VIII... (FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN). De lo anterior suscrito, le manifiesto que el presente procedimiento forma parte de la investigación que la propia ASE lleva acabo de la revisión de la cuenta pública y el presente procedimiento es en margen conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y está sobre la LOMEZ, y de observancia que el procedimiento en todo momento se da conforme a la LGRA, por lo que en sus diferentes fracciones NO jerarquiza, siendo Servidor Público en General, como lo menciona en su **artículo 3; “para efectos de esta ley se entenderá por: SERVIDORES PÚBLICOS: las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”, artículo 4; “son sujetos de esta ley; I) SERVIDORES PÚBLICOS...”, capítulo III “Autoridades competentes para aplicar la presente ley” artículo 9; EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, SERÁN AUTORIDADES FACULTADAS PARA APLICAR LA PRESENTE LEY; II) LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL;”, artículo 10 “...DE ACTOS U OMISIONES QUE HAYAN SIDO CALIFICADOS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, LAS SECRETARÍAS Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SERÁN COMPETENTES PARA INICIAR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY...” por lo anterior suscrito queda evidenciado que este OIC está facultado para llevar acabo el procedimiento administrativo a todo SERVIDOR PÚBLICO. -----**

SEGUNDO. - “La autoridad substanciadora, debe abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General de Responsabilidad Administrativa, en contra del suscrito, en razón que de las investigaciones practicadas o la valoración de las pruebas aportadas en la investigación, se demostró, por lo tanto tienen que advertir que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Municipal o al patrimonio del ente público (Gobierno Municipal), ya que la omisión fue corregida de manera espontánea por los suscritos Presidente y Regidores Municipales, con la entrega ante la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas de los informes contables financieros...”. De esto desprende que en el párrafo advierte de un cumplimiento y a la vez suscribe una omisión, reconociendo que existe como tal, aunque se da cumplimiento, contradiciendo sus agravios, de lo citado con fundamento en el artículo 101 fracción II, cabe señalar que la falta en ningún momento se menciona en el índole de perjuicio a la Hacienda Municipal, si bien el procedimiento administrativo de la falta se fundamenta en el artículo 103 fracción XVIII, suscribe; “presentar ante la legislatura del estado... los informes contables financieros, dentro de los plazos y términos previstos” de la LOMEZ y del artículo 49 fracción I y VII de la LGRA, haciendo omisión respecto a la valoración y análisis de la presentación de los informes a destiempo, no habiendo documento que respalde su dicho.-----

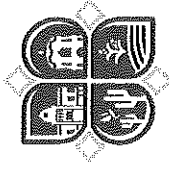
~~SECRET~~

TERCERO. - “Con el emplazamiento y citación a la audiencia inicial la autoridad substanciadora infringe lo establecido en el artículo 208 fracción II, de la LGRA, al pretender celebrar la audiencia inicial fuera del término establecido para su celebración, ya que entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor a diez días ni mayor de quince días hábiles...”. De lo anterior suscrito es inconcuso su afirmación ya que en múltiples ocasiones la autoridad investigadora y substanciadora acudieron a su oficina para llevar a cabo la entrega de los acuerdos correspondientes al seguimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, mas no tuvieron respuesta alguna, por lo que se le hizo de conocimiento a sus secretarías, solicitándoles audiencia para su atención, la cual no fue atendida por su persona. Por lo que de manera verbal por medio de llamadas telefónicas se le solicito saber si atendería la visita, hasta que el Titular del OIC acudió personalmente a su oficina con el fin de que recibiera la documentación, suceso que hizo que el emplazamiento se viera afectado, se dio cita por medio de oficio el cual tiene fecha de recibido por su personalidad el día veintiséis (26) de Enero del año en curso, expediente que obra en autos, siendo erróneo la fecha de entrega que suscribe en sus agravios, así mismo de la fecha que se tiene de recepción del documento a la primer fecha programable, son de 11 días estando dentro del margen que establece la Ley. Si bien en sus anexos de notificación y de oficio que agregó, no tiene fecha de recepción, solo se anexa cédula de notificación, donde se describen los oficios que menciona que no se le entregaron, así como las fechas en que fueron notificados. -----

CUARTO. - “Los suscritos en nuestro carácter de Presidente y Regidores Municipales del H Ayuntamiento 2021-2024, de Jalpa, solicito a ese Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 77 fracción II, Ley General de Responsabilidades Administrativas, se abstenga de imponer sanción a los suscritos”. De esto hacerle de conocimiento que, si bien no se actuó de manera dolosa, tampoco se realizó lo pertinente en cuanto análisis o cuestionamiento de los informes. -----

QUINTO. - Del **SOBRESEIMIENTO**, suscribe; “... la incompetencia de la autoridad substanciadora, del Órgano Interno de Control, de conocer los hechos o las conductas de los suscritos en nuestros caracteres de miembros de cabildo, establecida en el artículo 105 fracción VIII, de la LOMEZ...” (FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN). De lo suscrito es de conocimiento ya que esta misma reconoce su proceso de falta administrativa en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde enuncia los artículos 196 y 197 que si bien mencionan “causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa: II) cuando los hechos o las conductas materia de procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resultaras del asunto...”, es inconcusa su afirmación ya que la ley es muy clara y como se manifiesta es para todo aquel **SERVIDOR PÚBLICO** y en ninguna parte jerarquiza puesto u obligación, si bien faculta a este OIC para llevar a cabo cualquier procedimiento administrativo o conocer e iniciar el proceso de investigación y concluirlo, fundamento en el artículo 4, suscribe; “**SON SUJETOS DE ESTA LEY; ¡) LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, artículo 9; “ **...SERÁN AUTORIDAD FACULTADAS PARA APLICAR LA PRESENTE LEY, ¡) LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL...**” y en cuanto la competencia se refiere al grado de la falta grave o no

~~SECRET~~



grave, con fundamento en el artículo 77, suscribe **“CORRESPONDE A LAS SECRETARÍAS O A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL IMPONER LAS SANCIONES POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, Y EJECUTARLAS”**.

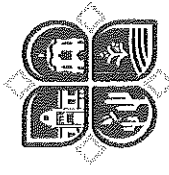
----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO. - Este Órgano Interno de Control del Municipio de Jalpa Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción XXV, 4 fracción I y II, 6, 7, 9 fracción II, 10, 11, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dado que los hechos ocurren dentro de la Jurisdicción Municipal y son imputables al servidor público el **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente Municipal, del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas**, activo el día que ocurrieron los hechos.

SEGUNDO. - Del análisis de las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento administrativo se determina que:

Toda vez que de las investigaciones realizadas dentro de la observación del caso que nos ocupa en contra de los servidor público al **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente Municipal, del H. ayuntamiento de Jalpa Zacatecas**, de las actuaciones manifestadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y agotadas todas las etapas procedimentales se determina que existen elementos suficientes para substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3 fracción XXV, 4 fracción I, 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, 9, 10, 11, 16, 49 fracción I, II, 75 fracción I, 76 fracción III, 77, 100, 111, 112, 116 fracción I, II, 130, 131, 194 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la existencia de incumplimiento a las obligaciones del servidor público en mención quien incurrió en responsabilidad al cometer una falta administrativa calificada como NO GRAVE, con fundamento en el artículo 49 fracción I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que se considera acreditado que los servidores públicos realizaran conductas que violentan lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, 16, 49 fracción I, II y VII demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual se determina **LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** derivado que no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción o imposición de sanción de conformidad con la normatividad aplicable, prevista en el artículo 100 párrafo tercero, artículo 202 “las resoluciones serán” fracción I “Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite”, que se hace consistir en **ACUERDOS**.

~~SIN
TEXTO~~



----- RESUELVE-----

PRIMERO. - Resulta procedente resolver el presente procedimiento administrativo, al ocurrir los hechos que se analizan dentro del territorio del Municipio de Jalpa Zacatecas, contra el servidor público denunciado que se encuentra trabajando dentro de esta Administración como PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, por lo que se determina la competencia de éste Órgano Interno de Control. -----

SEGUNDO. - Considerando las investigaciones que obran dentro de la presente observación, por lo cual el Servidor Público incurrió en una falta administrativa calificada como NO GRAVE, siendo responsable el **C. Noé Guadalupe Esparza Martínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalpa Zacatecas**, por lo tanto es sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existiendo incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos por los argumentos antes citados y como ha quedado manifestado, debidamente fundado y motivado y por lo cual se termina la imposición de sanciones de conformidad con la normativa aplicable, prevista en el artículo 100 párrafo tercero, artículo 202 "las resoluciones serán" fracción I "Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite", que se hace consistir en **ACUERDOS.** -----

TERCERO. - Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase a la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas. -----

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA AUTORIDAD RESOLUTORA.



DEPARTAMENTO DE ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL
JALPA, ZACATECAS
2021 - 2024

L.E. GUSTAVO HUERTA MUÑOZ
**AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL**

S
E
M
E
N
T
I
O